

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ABEL ISAAC CONTRERAS TABOADA CONTRA FALABELLA S.A RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00157.

NOTA SECRETARIAL. Montería, mayo 09 /2022.

Paso al despacho del señor Juez, informándole acerca de la solicitud de amparo de pobreza.
Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Antecede solicitud de amparo de pobreza invocado por la parte actora bajo el argumento de no contar con recursos económicos a fin de atender los gastos que se generen al interior del proceso, toda vez tiene una *“pérdida de la visión superior al 90%, perdí un riñón y el otro muy afectado, tengo glaucoma bilateral de Angulo abierto, pleurito, insuficiencia renal crónica y una bronquiectasia”*, afirma que vive con sus padres, de quienes tiene el cuidado, bienestar y alimentación, del cual sufraga con la pensión de invalidez que percibe, sin embargo ello no lo alcanza para sufragar el medicamento y obligaciones financieras a cargo.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 151 y 152 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el proveído CSJ AL103 del 20 de enero de 2021 radicación 87347 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, morigeró el trámite incidental que se le venía dado a dicha figura y en su lugar consideró:

“(..) arribó a un entendimiento distinto a efectos de no comprometer los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa en forma adecuada

y en igualdad de oportunidades, en procura de materializar el derecho fundamental a la igualdad (*artículo 13 Constitución Política*), la *«igualdad de las partes en el proceso»* (*numeral 2º artículo 42 Código General del Proceso*), así como *«garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)* para, en su lugar, considerar que de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso en relación con el beneficio del amparo de pobreza, normatividad adjetiva que no impidió la utilización de este instrumento procesal en el recurso extraordinario de casación, ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a *«afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas»* en el artículo 151 *ib.*, a efectos de hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política (..)”

En líneas ulteriores, precisó:

“Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio esbozado en líneas anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, que fundamenta la procedencia para conceder el amparo de pobreza *«a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

(...)

De esa manera, en aras de propender por la materialización de las garantías de igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, la petición de amparo de pobreza que en sede extraordinaria de casación sea elevada debe ser examinada sin que implique su rechazo *in limine*, en razón de los cambios normativos de trámite y procedencia que trajo consigo el Código General del Proceso”.

Conforme a lo anterior, se accederá a ella una vez que en este asunto se cumplen con todos los supuestos normativos que así lo permiten, por lo que se exonerará a la demandante de prestar caución, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas en caso de ser condenado *“u otros gastos de la actuación”*, tal como lo preceptúa el artículo 154 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al CPTSS.

Es de aclarar que si bien la norma cobija de tal exoneración a los gastos propios que se generen cuando se designa auxiliar de justicia, ello no se extiende a los honorarios que deben cancelarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen del mismo de la actora, toda vez que dicha entidad no hace parte de los auxiliares de justicia, sumado a que el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 *“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificaciones de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”*, preceptúa:

ARTÍCULO 20. Honorarios. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(..)

En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, **los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad**. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(..)

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas Regional y/o Nacional de calificación de invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por parte de la entidad que conforme al resultado del dictamen le corresponda asumir las prestaciones ya sea la Administradora de Riesgos Laborales, o Administradora del Sistema General de Pensiones, en caso que el resultado de la controversia radicada por dicha persona, sea a favor de lo que estaba solicitando, en caso contrario, no procede el respectivo reembolso”.

Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante proveído STC2374 del 2 de marzo de 2022 radicación 23001-22-14-000-2022-00015-01, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, al resolver impugnación presentada contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, quien concedió amparo de pobreza al actor, pero ordenó el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a su cargo, citó algunos apartes del juez de instancia, así:

“En efecto, el juzgado cognoscente en proveído del 19 de noviembre de 2021, señaló que:

(...) Ahora bien, avista el despacho que dentro de la lista de auxiliares de la justicia no existen profesionales ni entidades que presten el servicio requerido, por lo que la única opción que le queda a la parte demandante para obtener dicha prueba es acudir a la Junta de Calificación de Invalidez sufragando por sí misma los gastos que ello implique teniendo en cuenta que el amparo de pobreza no la exonera del pago los honorarios para la consecución de la prueba que ella pretende, sino solamente de pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y de condena en costas (artículo 154 CGP). De esta manera, es de aclarar que la prueba pericial que requiere no es un gasto del proceso sino una prueba, motivo por el cual estará a su cargo obtenerla, en tanto no existen opciones gratuitas para su obtención y que, además, tales honorarios no pueden ser cancelados por el extremo demandado».

(...)

(...)Por otra parte, en lo que atañe al numeral 3° (...) donde se indicó que el demandante debía acudir a la Junta de Calificación de Invalidez para evaluar la pérdida de la capacidad laboral alegada, es pertinente aclarar que se anotó esta entidad por cuanto la solicitud de prueba inserta en la demanda se encontraba dirigida a la Junta, sin embargo, no es menos cierto que otras entidades también pueden realizar dicha experticia, por lo tanto no habrá de reponerse la decisión bajo estudio por no existir yerro en la misma».

Con base a lo anterior, la Alta Corporación resolvió:

“De acuerdo con lo que acaba de verse, la resuelto por el accionado se encuentra debidamente motivado, puesto que no sólo cuenta con el apoyo fáctico que brindan los medios de prueba aportados para el caso, sino que se ajusta al marco normativo aplicable, exponiendo de manera concreta el por qué los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, razón por la cual no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional”.

Ahora bien, como quiera que el despacho si el actor radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, oficio emitido por esta unidad judicial solicitando la realización de la prueba de dictamen pericial a fin de establecer pérdida de capacidad laboral y otras, se exhortará que informe tal situación so pena de tenerse por desistida dicha prueba y celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, toda vez que, sólo hasta esta etapa procesal solicitó amparo de pobreza, la cual será concedida con las excepciones antes citada.

Lo anterior, imposibilita realizar la audiencia prevista para el día 24 de mayo del año en curso, hasta tanto se resuelva lo correspondiente a la realización o no, del dictamen decretado.

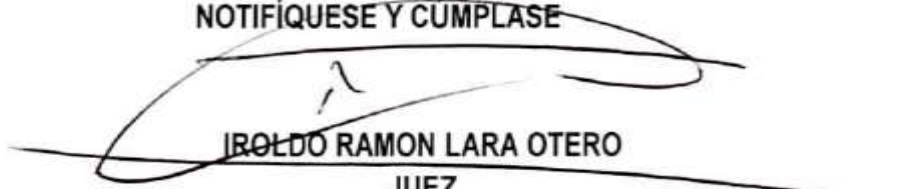
Así las cosas, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza invocada por la parte demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, con las excepciones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la solicitud a fin de ser calificado por esta entidad, tal como viene ordenado en audiencia anterior. Se le concede el término de tres (03) días a fin de aportar tal información, so pena de tenerse por desistida dicha prueba y celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento sin la misma.

TERCERO: ABSTENERSE de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento previsto para el día 24 de mayo de 2022 a las 09:00 por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILDARDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia